



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**AUTO No. - 5 0 1 2 -**

"Por medio del cual se avoca conocimiento"

---

*De conformidad con lo consagrado en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de Colombia, lo establecido en el Capítulo XII y los artículos 66 y siguientes de la Ley 160 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015, y*

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1753 de 2015 en su artículo 107, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: "a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo".

Que mediante Decreto 2365 de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, ordenándose su liquidación, y en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó, a través del Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que la Agencia Nacional de Tierras - ANT-, es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada por el Decreto 2363 de 2015, encargada de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2363 de 2015, todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierra- ANT-.

En desarrollo de lo anterior y de conformidad con las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 24 del Decreto 2363 de 2015, corresponde a la Subdirección de

*Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión "Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, titulación de bienes baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicaciones de bienes en cumplimiento de programas especiales de dotación de tierras fijados por el gobierno nacional, que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural."*

Que de acuerdo con el análisis formal realizado al proceso No. B19084500502012 se observa:

Que los señores MIRIAN AMPARO CARABALI COSME y MANUEL CARABALI, el día 17 de abril de 2012, presentaron ante el INCODER, solicitud de adjudicación del predio denominado LA PRIMAVERA, ubicado en el centro poblado PRIMAVERA, municipio VILLARICA, departamento CAUCA.

Que en el expediente reposa levantamiento topográfico del predio LA PRIMAVERA.

Que mediante auto No. 20121205420 de fecha 17 de mayo de 2012, fue aceptada la solicitud de adjudicación sobre el predio baldío LA PRIMAVERA, disponiendo entre otras, la práctica de la diligencia de inspección ocular al referido predio, realizada el 13 de junio de 2012.

Que actualmente el expediente se encuentra con RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 729 de fecha 25 de julio de 2012 proferida por INCODER, la cual fue notificada a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a los solicitantes.

No obstante, con ocasión al llamado de prevención presentado por la Procuraduría 25 Judicial II Ambiental, se hace necesario realizar la revisión técnico jurídica del expediente con el fin de verificar si fueron cumplidas las actuaciones administrativas del procedimiento efectuadas por INCODER, así como observar el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos para la adjudicación.

Que con el fin de impulsar expedientes que cuentan con actos administrativos definitivos, pendientes de notificación y/o formalización, se suscribió el Convenio de Asociación 904 de 2018 entre la Agencia Nacional de Tierras y la Fundación Panamericana Para el Desarrollo FUPAD, en el marco del cual, se hizo la revisión técnico jurídica del expediente No. B19084500502012.

En consecuencia, se avocará conocimiento del proceso No. B19084500502012, sobre el predio denominado LA PRIMAVERA, ubicado en el centro poblado PRIMAVERA, municipio VILLARICA, departamento CAUCA, solicitado en adjudicación por los señores MIRIAN AMPARO CARABALI COSME y MANUEL CARABALI, identificados con cédula de ciudadanía números 29503047 y 10550605, respectivamente, el cual se encuentra para EL REGISTRO de la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 729 de fecha 25 de julio de 2012, ante la ORIP correspondiente.

En consideración a lo anterior, el suscrito Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso No. B19084500502012, sobre el predio

Auto No. 5012- de fecha 26 DIC 2018  
"Por medio del cual se avoca conocimiento"

denominado LA PRIMAVERA, con una extensión superficiaria de 0 ha 0134 M2, ubicado en el departamento CAUCA, municipio VILLARICA, centro poblado PRIMAVERA, solicitado en adjudicación por los señores MIRIAN AMPARO CARABALI COSME y MANUEL CARABALI, identificados con cédula de ciudadanía números 29503047 y 10550605, respectivamente; para EL REGISTRO de la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 729 de fecha 25 de julio de 2012, ante la ORIP correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PROCEDER al registro de la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 729 de fecha 25 de julio de 2012, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, una vez sean sufragadas las cargas tributarias correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

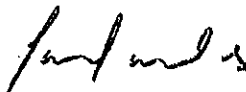
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria mediante el correo electrónico institucional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente auto a los solicitantes mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los 26 DIC 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS  
SUBDIRECTOR ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y  
DESCONGESTIÓN

Proyectó: DANIEL FELIPE MELO BARRERO  
Revisó: HAROLD BUENDIA/ EDWARD SANDOVAL 


**La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia  
Nacional de Tierras**

**HACE SABER**

Que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente de titulación de baldíos N° B19084500502012, que identifica al predio denominado LA PRIMAVERA, ubicado en el Municipio VILLARICA, Departamento CAUCA, se evidencia la Resolución No. 729 de fecha 25 de julio de 2012, “por la cual se adjudica un terreno baldío”, proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, la cual fue notificada a la Procuraduría el día 31 de julio de 2012 y a los solicitantes el día 27 de julio de 2012. Dentro del expediente no se observó la interposición de ningún recurso; razón por la cual dicha resolución quedó ejecutoriada el día 09 de agosto de 2012.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 62 del Decreto 01 de 1984, esto es “*Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*”.

Para constancia se firma en la Ciudad de Bogotá, el 26 DIC 2018.

  
\_\_\_\_\_  
**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
**SUBDIRECTOR ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y  
DESCONGESTIÓN**

Proyecto: Oswaldo Yépes Ruidíaz  
Revisó: HAROLD BUENDIA/ EDWARD SANDOVAL

*es.*